



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 240 2026-2027

## PROYECTO DE LEY

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de**

### LEY

**ARTÍCULO 1°:** La presente Ley tiene por objeto registrar a través de videograbaciones que la prestación de los servicios de atención y cuidado que se brindan en geriátricos y otros establecimientos de similares características, públicos o privados de nuestra Provincia, garantizando que los mismos se realicen en las condiciones de calidad, seguridad, protección y respeto a las personas usuarias o beneficiarias del servicio, en relación a su edad, desarrollo psicofísico, motricidad o estado de salud, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

**ARTÍCULO 2°:** Los establecimientos comprendidos en el artículo 1° de la presente Ley, deben obligatoriamente instalar equipos o herramientas tecnológicas que permitan el monitoreo permanente mediante videograbaciones de todas sus dependencias en las que se brinda el servicio.

**ARTÍCULO 3°:** La Autoridad de Aplicación establecerá la tecnología a implementar para cumplir con el objeto de la presente Ley. En todos los casos, la misma debe ser acorde con la oferta vigente en el mercado en materia de seguridad electrónica. Debe, además, posibilitar el control permanente del ingreso y egreso de personas propias o ajenas a la institución y el estado de los asistentes y de los usuarios o beneficiarios de ese servicio.

**ARTÍCULO 4°:** El sistema de videocámaras debe reunir las siguientes características mínimas:

- a) Alta resolución y adecuada disposición para visualizar totalmente las salas, habitaciones y espacios de mayor circulación y uso de los establecimientos. En ningún caso, deben quedar puntos ciegos;



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 240 2026-2027

- b) Servidores de almacenamiento de imágenes con software de analítica de video que garantice un óptimo monitoreo del funcionamiento de los establecimientos donde estén ubicados y la conservación de las videograbaciones durante sesenta (60) días corridos a partir de la fecha de su captación, con posibilidad de recuperar las imágenes aun cuando aquellos sufran daños o roturas;
- c) Visión nocturna para grabar imágenes las veinticuatro (24) horas;
- d) Registro de la fecha y hora de la captación y la grabación de las imágenes.

**ARTÍCULO 5°:** Los sistemas de videograbación deberán instalarse prioritariamente en accesos, egresos, espacios comunes, salas de uso compartido, comedores, pasillos, sectores de atención y demás áreas destinadas a la circulación o permanencia colectiva de residentes y personal. La instalación de cámaras en habitaciones o espacios destinados al descanso e higiene personal sólo podrá realizarse en los casos, condiciones y excepciones que determine la reglamentación, garantizando en todo momento el respeto a la intimidad, dignidad y derechos de las personas usuarias o beneficiarias del servicio, de conformidad con la normativa vigente en materia de protección de datos personales y derechos humanos.

**ARTÍCULO 6°:** Las instituciones referidas en el ARTÍCULO 1° de la presente Ley deben resguardar las grabaciones en medios digitales durante cuatro (4) años, vencidos los cuales deben destruirlas.

**ARTÍCULO 7°:** El personal de los establecimientos comprendidos en el ARTÍCULO 1° de la presente Ley, los padres, hijos, tutores y/o curadores de aquellos beneficiarios o usuarios del servicio y quienes por cualquier motivo accedan a los mismos, deben estar informados acerca de la existencia de videocámaras o sistemas de monitoreo por imágenes. Será de aplicación aquí la Ley Nacional 25.326 (Protección de Datos Personales) y concordantes.

**ARTÍCULO 8°:** Las imágenes y sonidos obtenidos tienen carácter confidencial y sólo pueden acceder a las mismas:

- a) Los padres, hijos, tutores, curadores o quienes acrediten interés legítimo, en los casos y condiciones que habilite la Autoridad de Aplicación.
- b) Los magistrados, fiscales o funcionarios del Poder Judicial, mediante oficio, requerimiento u orden expresa dictada a tal efecto.



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 240 2026-2027

**ARTÍCULO 9°:** El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

**ARTÍCULO 10:** La presente Ley es de orden público y de aplicación obligatoria en toda la Provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 11:** Las personas físicas o jurídicas titulares de la habilitación para la prestación del servicio son responsables por el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

**ARTÍCULO 12:** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta normativa determinará la clausura preventiva del establecimiento y la aplicación de las sanciones que correspondan.

**ARTÍCULO 13:** La Autoridad de Aplicación determinará las infracciones y establecerá las sanciones por el incumplimiento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 14:** La Autoridad de Aplicación podrá suscribir convenios con las municipalidades de la Provincia de Buenos Aires a fin de delegar la facultad de control, inspección, determinación de infracciones, sanción y clausura que esta Ley le confiere, resultando para beneficio de los gobiernos locales los ingresos por multas que pudieran aplicarse.

**ARTÍCULO 15:** Los recursos que se obtengan de la aplicación de sanciones por incumplimiento de la presente Ley, tanto en el ámbito provincial como municipal, deben ser destinados a programas vinculados con el objeto de esta normativa.

**ARTÍCULO 16:** Los geriátricos o establecimientos de similares características que estén habilitados a la entrada en vigencia de la presente Ley, deben adecuar su funcionamiento a lo prescripto en ella en el término de ciento ochenta (180) días contados a partir de su reglamentación, bajo apercibimiento de clausura.

**ARTÍCULO 17:** Invítase a los Municipios a adherir a la presente Ley.



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 240 2026-2027

**ARTÍCULO 18:** El Poder Ejecutivo Provincial deberá reglamentar esta Ley en un plazo no mayor a noventa (90) días contados a partir de su publicación.

**ARTÍCULO 19º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

### FUNDAMENTOS

El presente proyecto busca regular el registro videográfico en geriátricos y otros establecimientos de similares características, públicos o privados de nuestra Provincia, a fin de registrar y garantizar que la prestación de los servicios de atención y cuidado que se brindan, se realicen en las condiciones de calidad, seguridad, protección y respeto a las personas usuarias o beneficiarias del servicio, en relación a su edad, desarrollo psicofísico, motricidad o estado de salud, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

La población mundial se encuentra en proceso de envejecimiento demográfico, reflejando esto el aumento poblacional de personas mayores en la sociedad. Los ciudadanos que superan los 65 años de vida necesitan de políticas de Estado tendientes a su bienestar en todos los aspectos, por esto es que los geriátricos, hogares de adultos mayores y afines, deben brindar el cuidado y la protección necesaria.

La protección integral de las personas mayores constituye hoy uno de los principales desafíos de las políticas públicas en todo el mundo. El progresivo envejecimiento de la población exige a los Estados adoptar medidas que garanticen no sólo el acceso a servicios de cuidado adecuados, sino también mecanismos eficaces de supervisión y resguardo de los derechos de quienes, por razones de edad, dependencia o estado de salud, se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad.

La República Argentina ha asumido compromisos internacionales en esta materia mediante la aprobación de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, ratificada por Ley Nacional N.º 27.360. Dicho instrumento reconoce el derecho de toda persona mayor a vivir con dignidad, seguridad y autonomía, así como a recibir servicios de cuidado de largo plazo que respeten plenamente sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Asimismo, la Convención establece la obligación de los Estados de prevenir,



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 240 2026-2027

investigar y sancionar toda forma de violencia, abuso, maltrato, abandono o negligencia contra las personas mayores, especialmente cuando estas situaciones pudieran producirse en ámbitos institucionales destinados a su alojamiento, atención o cuidado permanente.

“...Las políticas públicas para adultos mayores deben contribuir a fortalecer la independencia y autonomía de las personas de más edad, deben trabajar en la promoción y prevención de la salud con una visión ampliada de la misma, donde lo social y lo psicológico no sean menos importantes que lo biológico, deben generar y hacer accesible un cúmulo de dispositivos basados en las necesidades diferentes y que contemple la diversidad y dignidad de los adultos mayores, donde la institucionalización no es más que uno de los engranajes de este cuerpo integral, progresivo y apropiado para resolver problemas complejos y específicos de esta población...” (*Gustavo Ciappa. Sociólogo especializado en gerontología. Matrícula Prof. Nº 550. Director del “Hogar San Martín” dependiente de la Secretaría de Tercera Edad* ).

Por lo antedicho, comprendo que la seguridad es una parte indispensable del cuidado de este grupo etario, lo que complementa los servicios básicos para que puedan transitar su vida con plenitud. En este contexto, la incorporación de sistemas de videovigilancia en geriátricos, hogares de larga estadía y establecimientos similares constituye una herramienta moderna de prevención, control y transparencia institucional. La disponibilidad de registros audiovisuales permite fortalecer los mecanismos de supervisión, mejorar la calidad de las prestaciones brindadas y garantizar una mayor tutela tanto para los residentes como para sus familias.

A su tiempo, las cámaras de seguridad serán útiles para el monitoreo no solo de la seguridad física de los que se encuentren en las instituciones, sino en su caso para poder brindar información y mejorar los servicios de cuidado.

La presente iniciativa no persigue una finalidad meramente sancionatoria. Por el contrario, busca promover una cultura institucional basada en la transparencia, la responsabilidad y el respeto por la dignidad de las personas mayores. La existencia de sistemas de monitoreo adecuados contribuye a prevenir situaciones de riesgo, detectar tempranamente posibles irregularidades y generar entornos más seguros para quienes residen y trabajan en estos establecimientos. Del mismo modo, la implementación de estos instrumentos constituye una garantía no sólo para los residentes, sino también para los trabajadores y profesionales que desarrollan labores de asistencia y cuidado. Los registros audiovisuales permiten esclarecer hechos,



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 240 2026-2027

brindar respaldo objetivo ante eventuales denuncias y proteger a quienes cumplen correctamente sus funciones.

Resulta importante destacar que la utilización de herramientas tecnológicas para el monitoreo institucional debe armonizarse con el respeto al derecho a la intimidad y a la protección de los datos personales, razón por la cual el presente proyecto contempla el carácter confidencial de las grabaciones y limita estrictamente el acceso a las mismas a las personas legitimadas y a las autoridades competentes.

Una sociedad que cuida y resguarda a sus mayores, es una sociedad que evoluciona, seguir este camino es recorrer el lado correcto de tutela a fin de generar instancias de protección efectiva y operatividad de derechos.

Es por los motivos hasta aquí expuestos, que solicito a mis pares acompañen en la presente iniciativa de Ley.